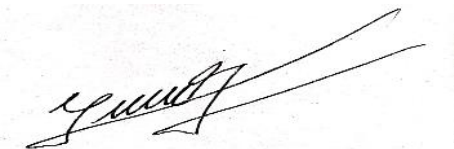


JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE
SEVILLA VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: Al señor Juez la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, la cual fuere repartida por la Oficina de Apoyo Judicial. Queda radicada bajo el número 2023-00187-00. *Sírvase proveer. Enero 23 de 2024.*



YEISON DÍAZ CONCHA
Escribiente

Sevilla, enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	042
Radicado	76-736-31-03-001- 2023-00187-00
Proceso	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado	LUIS GUILLERMO PULIDO LOPERA
Tema	RECHAZA POR COMPETENCIA

I. CONSIDERACIONES:

En atención al informe que antecede, encuentra este Despacho que ha correspondido por reparto demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, formulada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra del señor LUIS GUILLERMO PULIDO LOPERA, razón por la cual habrá de pronunciarse sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

De la revisión realizada a la demanda y sus anexos, este Despacho encuentra que no es competente para conocer de este asunto, por las siguientes razones:

Tras verificar la competencia del presente asunto particularmente respecto al factor territorial, el cual define la potestad para que uno u otro funcionario conozca del proceso, se debe decir que la selección pertinente, a fin de conocer del asunto, devendrá establecida por la premisa general según la cual será competente Juez que tenga conocimiento en el domicilio del demandado, pues tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que, por línea general que sin duda **tiene excepciones**, el demandante debe seguir al accionado hasta su domicilio (*actor sequitur forum rei*), regla que patentiza con claridad incontrovertible el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P que dispone: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandante tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

Sin embargo, la anterior regla general que marca la pauta en materia de competencia por el factor territorial, presenta una excepción cuando en un proceso se ejerza un derecho real, pues a voces del numeral 7º del artículo 28 del C.G.P, la competencia radicarán de manera **privativa** en el juez del lugar en donde se hallen ubicados los bienes y si éstos se encuentran en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

Pues bien, en el escrito de la demanda se dice por la parte actora que ésta promueve “**DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**” de mayor cuantía, en contra de LUIS GUILLERMO PULIDO LOPERA, basándose para ello tanto en la Copia de la Escritura Pública No. 79 del día 09 de febrero del año 2022 otorgada en la Notaría Única de Caicedonia (Valle del Cauca), contentiva de un contrato de hipoteca sobre el inmueble identificado con la M.I. No. 282-16167, como también en títulos valores –Pagarés-. De ahí, que se solicite el pago de las sumas de dinero contentivas en los tres pagarés allegados.

A su vez solicita como medida cautelar “*decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado, oficiando en tal sentido al Registrador de Instrumentos Públicos de este círculo*”. Esto es, el inmueble envuelto en la garantía real que se pretende hacer valer, mediante la hipoteca contenida en la escritura No. 79 del día 09 de febrero del año 2022.

Conforme a lo enunciado, se vuelve claro a partir de las pretensiones de la demanda y la solicitud de medidas cautelares, que la parte acreedora está ejerciendo la acción real contra la parte demandada.

Ahora bien, tratándose de una demanda ejecutiva, en donde se está haciendo uso de la acción contra el deudor con efectividad de garantía real inmobiliaria, para perseguir el pago de las obligaciones a su cargo, el Juez competente no es el que a prevención elija el demandante, bien por el lugar del domicilio del demandante y demandado o por el lugar del cumplimiento de la obligación (numerales 1º y 3º del art. 28 del C.G. del P.), como mal podría advertirse en lo esbozado dentro del acápite del libelo introductorio denominado “**COMPETENCIA Y CUANTIA**”, sino aquél del lugar en el que se encuentra ubicado el bien inmueble afectado con la hipoteca (numeral 7º ibídem), la que para el caso bajo análisis se circunscribe al Municipio de Génova, Quindío.

Como sustento de lo anterior, ha de tenerse en cuenta que en providencia, Radicación N° 11001-02-03-000-2021-04007-00, de fecha 18 de agosto de 2021, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, siendo M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, señaló en relación con la competencia de este tipo de procesos:

“(…) Al respecto la Corte ha reiterado en varias oportunidades, que “(…) El fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (…)”. De ahí que en un proceso ejecutivo que se pretenda hacer efectivo el derecho de hipoteca, la atribución se establece de forma privativa por el lugar donde están ubicados los bienes materia del respaldo real.



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

*Igualmente, en una providencia posterior a la citada (AC5334 del 11 de noviembre de 2021), se reiteró el mencionado criterio, al rememorar que desde el auto AC159-2019 se había dicho que: “tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales o versan sobre un inmueble, como entre otros lo son los juicios ejecutivos mixtos o hipotecarios, la del numeral séptimo (7º) estipula que, **es competente de modo privativo el funcionario judicial del lugar donde se hallen ubicados los bienes**”¹*

Ahora bien, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones, las cuales exceden de 150 smmv, esto es, determinan su competencia como un asunto de MAYOR CUANTÍA (Inciso 4º, Art. 25 CGP), y por ende atribuibles al conocimiento de un juez de categoría circuito, fluye sin vacilación alguna que al estar ejercitándose un derecho real por el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien es la entidad acreedora real, el JUEZ que debe acoger la competencia en este asunto es el CIVIL DEL CIRCUITO DE CALARCA-QUINDÍO, al pertenecer el municipio de GENOVA, a dicho circuito judicial. Ello, es así, porque el fuero real que aparece consignado en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P, establece la competencia privativa del operador judicial del lugar en donde se halle ubicado el bien materia del derecho real que se persigue.

En este orden de ideas, se procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 90 del C.G.P., remitiéndose así la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALARCA-QUINDÍO, con el fin de que conozcan de la misma, según lo motivado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda de la referencia, por las razones mencionadas *ut supra*.

SEGUNDO: REMITIR la misma al competente JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALARCA-QUINDÍO. Igualmente realícese las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ

Juez

La presente providencia se notifica mediante estado electrónico No. 09 de 2024. (Art. 9 Ley 2213).

¹ Subrayas y negrillas agregadas respetuosamente por el Despacho.

Firmado Por:
Daniel Esteban Villa Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03b2cac72e250c6fb49460a75a0dff037e2ed0e901a6c95aba8eab175e502c9**

Documento generado en 23/01/2024 02:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>